



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 13 / 2007

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 8 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de la Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.G.A., por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 453/2006 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La interesada declara que el 29 de noviembre de 2004, alrededor de las 22:45, cuando circulaba por la carretera LP-2, a la altura del campo de fútbol de El Paso, en dirección desde El Paso a Los Llanos de Aridane, como consecuencia de las

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

abundantes lluvias, una gran cantidad de agua salida del aparcamiento del campo se extendió por la carretera, de manera, que al pasar su vehículo sobre ella se produjo el efecto “aguaplaning”, lo cual le hizo perder el control de su vehículo, colisionando contra una valla de protección. La interesada reclama una indemnización de 5.048,40 euros por los daños sufridos en su vehículo.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II<sup>1</sup>

## III

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se cumplen y se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo la competencia de la Administración autonómica de acuerdo con las previsiones legales establecidas, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que se considera que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, ya que el accidente se produjo exclusivamente por la conducción inadecuada de ésta.

2. El hecho dañoso ha quedado debidamente acreditado por la declaración del testigo aportado por la interesada, que si bien no presenció los hechos acudió al instante al lugar donde había colisionado aquella, pues su domicilio se encuentra junto a él, siendo testigo tanto de las condiciones en la que se encontraba la carretera -que "tenía un río de agua, no figurado sino material", lo que no es un hecho extraordinario en aquel lugar- como de que la interesada colisionó con la valla contigua a la carretera.

Por otra parte, en el informe del Servicio se manifiesta que por las condiciones de la carretera y del día de los hechos es posible que ocurriera lo relatado por la interesada y que la vía estuviera inundada.

Asimismo, la Policía Local de El Paso observó al día siguiente los daños de la valla y los del coche de la interesada, que se corresponden con los derivados de colisionar con la misma.

En consecuencia, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio -que ha sido inadecuado, ya que la carretera no cuenta con las debidas medidas de recogida y encauzamiento de las aguas pluviales- y el daño sufrido por la interesada.

3. Ahora bien, el informe del Servicio dice que el efecto "aguaplaning" es posible que se produjera, si bien dependería de la cantidad de agua, las condiciones del vehículo y la velocidad de circulación.

En el informe pericial se dice que "el fuerte golpe que presenta la unidad, no es por una velocidad normal", manifestando, asimismo, que a una velocidad, según la señalización de la vía, no se hubiera producido el efecto "aguaplaning".

Por lo demás, el testigo declara que desconoce a qué velocidad circulaba el vehículo de la reclamante.

A la vista de lo anterior, se deduce que la interesada no conducía a la velocidad adecuada al estado de la vía y de las condiciones meteorológicas, teniendo participación en la producción del accidente. El art. 19.1 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D.Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) exige al conductor además de respetar los límites de velocidad establecidos, tener en cuenta las características y el estado de la vía, así como las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación.

4. Por lo tanto, en este supuesto se estima la existencia de concausa, puesto que no sólo se produjo el accidente por la velocidad inadecuada a la que condujo la interesada, sino que las condiciones en la que se hallaba la carretera no eran las adecuadas para garantizar la seguridad de los usuarios de la misma.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, ya que se debió estimar parcialmente la reclamación de la interesada.

Dado que fue la Administración Insular la que generó la situación de riesgo y que el accidente pudiera no haberse producido de contar la vía con las medidas adecuadas para evitar una inundación como la que se produjo, que no es la primera vez que ocurre, debe soportar una cuantía mayor, que se fija en el 75 por ciento del *quantum indemnizatorio*.

Por tanto, a la interesada le corresponde una indemnización de 3.786,30 euros, equivalente al 75 por ciento de la valoración de los daños, realizada por el perito de la Administración.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación y la fecha previsible de terminación del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, si bien existiendo concausa por parte de la reclamante, la indemnización se establece en el 75 por ciento de la valoración de los daños, debiendo indemnizar el Cabildo de La

Palma a la interesada en la cantidad de 3.786,30 euros, que será actualizada conforme lo expuesto en el Fundamento IV.4.